



GACETA DE LA REPÚBLICA

DIARIO OFICIAL

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

— TELEFONO NUM. 19.993 —

Año CCLXXVI.—Tomo I.

Valencia, Domingo 7 Marzo 1937

Núm. 66.—Página 1039

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros

Decreto autorizando al Ministro de Hacienda para concertar, con el Banco de Crédito Industrial, la apertura de una cuenta de crédito por valor de 30.000.000 de pesetas, a disposición del Ministerio de Industria, que será aplicada a los fines que se indican para subvenir a las necesidades derivadas de la intervención oficial en las industrias.—Página 1091

Otro creando en todos los Municipios sometidos al Gobierno legítimo de la República la tarjeta de racionamiento de familias y facultando a los Ministros de Comercio y Gobernación para dictar las disposiciones complementarias al presente Decreto.—Página 1091

Ministerio de Justicia

Decreto nombrando Fiscal general para la Audiencia Territorial de Barcelona a D. Ramón Chorrp Llopis.—Página 1091

Otro dando normas a los Tribunales de la República, que tendrán en cuenta al dictar sentencias en causas seguidas contra prisioneros procedentes del campo rebelde.—Página 1092

Otro dejando sin efecto la destitución del Juez de Primera Instancia e Instrucción D. Francisco Aumatell

Tusquéns, acordada por resolución de 19 de Enero de 1926, que pasa a situación de «excedente forzoso».—Página 1092

Ministerio de la Guerra

Decreto dando de baja en el Ejército al General D. Alberto Castro Girón.—Página 1092

Otro estableciendo las distinciones que podrán concederse a todos los ciudadanos, tanto civiles como militares, por los motivos que se indican, en defensa de la República.—Página 1092

Ministerio de Hacienda

Decreto prorrogando, hasta las fechas que se indican, los plazos determinados en los Decretos de 3 Octubre 1936 y 13 Febrero último sobre percepción del importe en pesetas plata por depósitos oro ya constituidos.—Página 1093

Otro disponiendo el ingreso en cuenta corriente bloqueada de los billetes del Banco de España, propiedad de españoles, existentes en Cajas de alquiler o depositados en Bancos.—Página 1094

Otro concediendo un trimestre de prórroga a la Comisión Nacional de Abastecimientos para utilizar la cuenta de crédito abierta a su favor en el Banco de España.—Página 1094

Otro concediendo dos suplementos de crédito, importantes en total pesetas 260.500.000, con destino al Ministerio de la Guerra, para los

fines que se indican.—Página 1094

Orden fijando la garantía que pueden admitir las Aduanas, para poder retirar mercancías sin el previo pago de los derechos arancelarios.—Página 1094

Otra acordando la realización de las obras a que se refiere el presupuesto formulado por el Arquitecto asesor técnico de obras incautadas de Madrid, por un importe de pesetas 75.000.—Página 1095

Otra concediendo el ingreso en el Instituto de Carabineros al personal que figura en la relación que se inserta.—Página 1095

Ministerio de Marina y Aire

Orden concediendo el empleo de Sargento de Aviación a D. Manuel Fernández Bermejo.—Página 1096

Otra ídem el empleo de Brigada mecánica a D. Rodolfo Arranz de Odevilla.—Página 1096

Otra ídem el empleo de Cabos a Miguel Martínez Fuerte y Nemesio Lucas del Canto, como recompensa por haberse fugado de las filas rebeldes.—Página 1096

Otra disponiendo causen alta en Aviación como movilizados, con la categoría de Alféreces, los señores que se indican.—Página 1096

Otra disponiendo cese en la Comisión Central de Valoraciones el Comandante de Intendencia D. Juan M. Ortiz García.—Página 1097

Otra concediendo derecho al percibo del veinte por 100 de su sueldo.

durante cuatro años, al Maquinista D. Santiago Baldera.—Página 1097
Otra desestimando instancia del Marinero-fogonero de la Base Aérea «18 de Julio» Jerónimo Miranda Tander.—Página 1097

Otra nombrando Auxiliar de la Flotilla de destructores al Maquinista D. Baudilio Sanmartín García.—Página 1097

Ministerio de la Gobernación

Orden dejando sin efecto la separación decretada en 20 de Noviembre último del Auxiliar de Oficinas de esta Dirección D. Antolín Marín Marcos, por su probada lealtad al régimen.—Página 1097

Ministerio de Obras públicas

Decreto aprobando el proyecto de adquisición e instalación de tuberías para completar el abastecimiento de Madrid, cuyo presupuesto total asciende a 325.397'98 pesetas.—Página 1097

Otro creando nuevamente la «Comisión de Enlaces Ferroviarios de Madrid», que estará constituida en la forma que se indica, y que tendrá a su cargo la prosecución e intensificación de las obras de Enlaces ferroviarios de Madrid.—Página 1098

Otro autorizando al Gobierno de la República para que, cuando necesidades de guerra lo exijan, pueda efectuar la ocupación de todos los predios, fincas y obras que, siendo de propiedad particular o colectiva, sean precisos para atención de las mismas.—Página 1098

Otro anulando los que se indican referentes a cesantías de personal de este Ministerio que se relaciona y que queda rehabilitado por el presente Decreto, comprobada su fidelidad al régimen.—Página 1099

Otro declarando cesante al Auxiliar administrativo de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Júcar doña Pilar de Juan Villanueva.—Página 1099

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

Orden admitiendo al cursillo intensivo, dispuesto por Orden de este Ministerio de 17 de Febrero último, a aquellos alumnos que re-

únan las circunstancias políticas y personales previstas en la citada Orden, y que se amplíe el plazo de duración del cursillo de referencia a tres meses.—Página 1099

Otra admitiendo la dimisión del cargo de Secretaric general de la Universidad de Valencia al Catedrático de la Facultad de Ciencias de dicha Universidad D. Francisco Sierra Giménez.—Página 1099

Otra prorrogando el nombramiento de Profesor Ayudante temporal, adscrito a la Clínica de Ginecología de la Facultad de Medicina de Madrid, a D. Miguel Piedra Guardia, y de Profesor Ayudante temporal, adscrito a la Clínica de Otorrinolaringología de dicha Facultad, a D. Andrés Sánchez Rodríguez.—Página 1099

Otra reconociendo el derecho al percibo del subsidio que disfrutaban a los alumnos seleccionados, debidamente matriculados en centros de enseñanza, y haciendo extensivo este derecho a aquellos alumnos que reúnan las condiciones establecidas para ello.—Página 1103

Ministerio de Agricultura

Orden nombrando Jefe de la Sección segunda de la Dirección general de Agricultura al ingeniero agrónomo D. Simón Paniagua Sánchez.—Página 1100

Ministerio de Industria

Orden fijando las normas sobre intervención e incautación de industrias civiles por el Estado.—Pág. 1100

Otra declarando intervenidas por el Estado, dentro del territorio leal, todas las existencias de metales, sus aleaciones y chatarras utilizables en las industrias de guerra, en las condiciones que se fijan.—Página 1102

Ministerio de Comercio

Decreto admitiendo la dimisión del cargo de Director general de Comercio Interior a doña Matilde de la Torre Gutiérrez.—Página 1103

Otro nombrando Director general de Comercio Interior a D. Sigfrido Catalá Tineo.—Página 1103

Orden disponiendo quede cesante como supernumerario, en el Escala-

fón del Servicio de Consejeros y Agregados comerciales, el Secretario de primera clase de la carrera diplomática D. José Pan de Sorluce y Español.—Página 1103

Ministerio de Propaganda

Orden separando definitivamente del servicio al Intérprete informador del P. N. T., con destino en Madrid, D. Angel Guillén Villanueva.—Página 1103

Administración Central

HACIENDA.—DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO Y DE SEGUROS.—Lista de números y poblaciones a que han correspondido los premios mayores de la Lotería Nacional, sorteo del 2 de Marzo de 1937.—Página 1103

DIRECCIÓN GENERAL DE CLASES PASIVAS.—Dejando sin ningún valor ni efecto la inscripción que se indica, expedida a favor del Ayuntamiento de Casas de Don Pedro (Badajoz).—Página 1103

Idem id. a favor del Ayuntamiento de Sancti-Spiritus (Badajoz).—Página 1103

Idem id. la inscripción que se indica del Ayuntamiento de Puebla de Alcocer (Badajoz).—Página 1103

DIRECCIÓN GENERAL DEL TIMBRE.—Resumen del papel de oficio que la Abogacía del Estado considera necesario para el año 1937.—Página 1104

MARINA Y AIRE.—NEGOCIADO DE LOS SERVICIOS TÉCNICO-INDUSTRIALES.—Dejando sin curso la instancia del Cornetín de Ordenes del segundo Batallón de la sexta Brigada Mixta Antonio Roda Ponce.—Página 1104

GOBERNACIÓN.—DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD.—Disponiendo cause baja definitiva en el Parque Móvil de los Ministerios civiles el Vigilante conductor D. Manuel García García.—Página 1104

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—DIRECCIÓN GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA.—Levantando la nota de incurso en el artículo 171 de la Ley de Instrucción pública al Maestro nacional de Mora de Rubielos (Teruel) D. Alfredo Salido.—Página 1104

Disponiendo el reintegro del Maestro nacional D. Juan Manuel Moreno Pausa.—Página 1104

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**DECRETOS**

Para que la adaptación de la nueva economía industrial prevista en el Decreto de esta fecha no resulte dilata-da por dificultades de orden crediticio, que incluso pudieran comprometer su buen éxito, en perjuicio de las masas productoras y para hacer posible la compensación entre las explotaciones deficitarias, pero necesarias, y las que presentan beneficios de interés general, precisa crear una masa de maniobra a disposición de los órganos de Gobierno encargados de la ordenación de la economía industrial.

A estos fines, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Se decreta:

Artículo primero. Se autoriza al Ministro de Hacienda para concertar con el Banco de Crédito Industrial, al amparo del artículo tercero de los Estatutos por que se rige, la apertura de una cuenta de crédito a disposición del Ministerio de Industria, por el importe de treinta millones de pesetas, con destino al cumplimiento de cuantos fines se prevén en el Decreto de esta fecha sobre intervención oficial en las industrias, conforme a las normas en el mismo contenidas.

Artículo segundo. El referido crédito habrá de ser aplicado a la adquisición de primeras materias, útiles y elementos de producción, gastos de personal, transportes y, en general, de explotación de las industrias intervenidas o incautadas, o modificación de instalaciones.

Artículo tercero. A medida que el Ministerio de Industria precise fondos para atender a las obligaciones expresadas en el artículo anterior, los retirará de la cuenta de crédito abierta en el Banco de Crédito Industrial, mediante talón suscrito por el Ministro de Industria y el Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado en dicho departamento, o quienes legalmente les sustituyan.

El Estado garantizará al Banco el reembolso de las sumas que éste le entregue, más el pago de los intereses que se estipulen.

Las industrias intervenidas o incautadas constituirán afianzamiento representado por la afectión de cuantos elementos constituyan el activo social de las mismas. A este efecto, el Banco de Crédito Industrial vendrá obli-

gado a realizar mediante las actuaciones de sus servicios técnicos cuanto sea preciso para determinar el valor de la referida garantía y establecimiento de ésta, realizando la inspección de las inversiones de las cantidades que el Ministerio de Industria haya satisfecho a cada una de ellas para apreciar su desenvolvimiento.

Artículo cuarto. De conformidad con lo dispuesto en la Ley de dos de Marzo de mil novecientos diez y siete y Decretos de veintinueve de Abril de mil novecientos veintisiete y veintitrés de Junio de mil novecientos veintiocho, con fuerza de Ley por la de nueve de Septiembre de mil novecientos treinta y uno, para el establecimiento de la cuenta de crédito a que se refiere el artículo primero, el Estado aportará el ochenta por ciento de su importe en bonos del Tesoro para el fomento de la industria nacional.

El Banco de España vendrá obligado a tomar esos efectos en la cantidad nominal necesaria a producir un efectivo igual a veinticuatro millones de pesetas, calculado a la última cotización oficial que los mismos hayan tenido. Este efectivo será entregado al Banco de Crédito Industrial, quien aportará el resto hasta los treinta millones de pesetas y percibirá en las operaciones el interés que se fije.

Las entregas de Bonos se efectuarán parcialmente, subordinándolas a las peticiones que formule el Ministerio de Industria, siguiendo, en cuanto a su tramitación, las reglas establecidas en la Orden de treinta y uno de Mayo de mil novecientos veintinueve.

Artículo quinto. Se faculta a los Ministros de Industria y de Hacienda para dictar las disposiciones complementarias a la aplicación de este Decreto, del que se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona, a cinco de Marzo de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,

FRANCISCO LARGO CABALLERO

Las circunstancias creadas por la guerra en orden a las necesidades del abastecimiento nacional obligan a la adopción de medidas reguladoras que pongan fin a una situación de desequilibrio en la distribución de toda clase de mercaderías destinadas al abastecimiento de la población civil, pues siendo evidente que la España leal cuenta con medios suficientes pa-

ra su abastecimiento, sólo puede atribuirse a la falta de una justa distribución y racionamiento de las existencias el que en algunas zonas se manifieste su escasez mientras en otras existe un sobrante.

En virtud de lo expuesto y a fin de que se proceda a una justa administración de los medios de abastecimiento, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se crea en todos los Municipios de la España leal la tarjeta de racionamiento familiar.

Artículo segundo. Por el Ministerio de Comercio se dictarán las disposiciones convenientes para determinar el número de artículos que se racionan, cantidad por individuo y familia, precios y fecha de validez de las tarjetas.

Artículo tercero. Por el Ministerio de la Gobernación se procederá a dictar las disposiciones necesarias a fin de que por las autoridades competentes sea confeccionado el censo de familias que han de disponer de la tarjeta de racionamiento, tomando cuantas medidas estime necesario a fin de controlar el fiel cumplimiento de las órdenes dimanantes del presente Decreto.

Artículo cuarto. La entrega de las tarjetas de racionamiento a las familias se efectuará por los organismos encargados del abastecimiento de cada localidad dependientes del Consejo Municipal.

Artículo quinto. El Ministro de Comercio y el de la Gobernación quedan facultados para dictar las disposiciones de aplicación y aclaración del presente Decreto, que comenzará a regir desde la fecha de su publicación.

Dado en Barcelona, a cinco de Marzo de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA DIAZ

El Presidente del Consejo de Ministros,

FRANCISCO LARGO CABALLERO

MINISTERIO DE JUSTICIA**DECRETOS**

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Justicia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo diez y seis del Estatuto del Ministerio fiscal,

Vengo en nombrar Fiscal general a don Ramón Chorro Llopis, Abogado fiscal de término, que pasará a servir

la plaza de Fiscal de la Audiencia Territorial de Barcelona.

Dado en Barcelona, a cinco de Marzo de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,
JUAN GARCIA OLIVER

Entre las fuerzas que luchan a las órdenes de los generales traidores que han provocado la rebelión que el Gobierno de la República se ha visto forzado a contrarrestar en defensa de la legitimidad de su mandato, es preciso establecer distintas gradaciones a los efectos, si no inmediatos muy próximos, de que las fuerzas cobijadas bajo la bandera de la facción vayan dándose cuenta exacta de la magnitud del crimen cometido por los sublevados, y al darse cuenta, experimentar en su espíritu la reacción que les lleva a salir del engaño de que han sido víctimas para cooperar al triunfo de las libertades del pueblo español.

Dichas gradaciones pueden concretarse en estos aspectos: en los que luchan contra la República forzados bajo el peso de la coacción moral y física que les lleva a disparar sus armas contra sus hermanos de causa e ideal; los que luchan, que son una inmensa minoría, al margen, naturalmente, de los extranjeros invasores, prestando una adhesión ideológica a lo que simboliza la rebelión.

El Gobierno quiere a la hora de aquilatar y sancionar las responsabilidades de unos y de otros, establecer las diferenciaciones oportunas mediante normas a las que habrán de atenerse los Tribunales de Justicia de la República, normas que con gran acierto supo interpretar el Tribunal Popular de Madrid al absolver a los prisioneros capturados en el Cerro Rojo, pero que conviene fijar por el deseo del Gobierno de exteriorizar constantemente ante el mundo el espíritu generoso que le anima, perfectamente compatible con el sentido de defensa al régimen que está dispuesto a mantener a todo evento.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Los Tribunales de la República, al entender en causa seguida contra prisioneros procedentes del campo rebelde, cuidarán muy especialmente de comprobar y contrastar si la lucha contra la República del presunto reo ha sido motivada por obligatoriedad y forza-

miento en su voluntad, y en este caso, comprobado tan importante extremo, procederán a dictar sentencia absolutoria.

Artículo segundo. Con idéntico cuidado en el enjuiciamiento, procederán los Tribunales de la República a comprobar si los presuntos reos aprehendidos han luchado contra el régimen estimulados por un sentido de adhesión a la rebelión militar, en cuyo caso la pena a imponer será la señalada en las Leyes vigentes.

Artículo tercero. Cuando no esté comprobada la obligatoriedad ni el ferzamiento en la lucha contra la República, ni tampoco la adhesión a la rebelión, la pena a imponer por los Tribunales será la inmediatamente inferior a la que correspondería de haberse demostrado la expresa adhesión del reo a la sublevación.

Artículo cuarto. A aquellos que se pazen del campo rebelde al campo leal de un modo voluntario y que hayan de ser juzgados por los Tribunales, se les absolverá en todo caso con toda clase de pronunciamientos favorables, declarándoles ciudadanos dignos de combatir al lado de los soldados de la República.

Artículo quinto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente.

Artículo sexto. Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones complementarias del presente Decreto, que empezará a regir al siguiente día de su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA y del que se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona, a cinco de Marzo de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,
JUAN GARCIA OLIVER

No obstante el largo período transcurrido desde la época de la Dictadura, existen todavía funcionarios dependientes del Ministerio de Justicia que, sancionados entonces por motivos políticos, claramente expresados o subrepticamente encubiertos, se encuentran separados de sus cargos o postergados en sus respectivas carreras inercia a sanciones acordadas en aquella época oprobiosa, y a pesar de que el Decreto de veinte de Mayo de mil novecientos treinta y uno procuró remediar tales situaciones, debido al escaso tiempo que para reclamar concedía, algunos empleados públicos, por motivos no imputables a ellos, dejaron de interponer en tiempo oportuno sus solicitudes.

Por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se deja sin efecto la destitución del Juez de Primera Instancia e Instrucción don Francisco Aumatell Tusquets, acordada por resolución de diez y nueve de Enero de mil novecientos veintiséis, recobrando el interesado en el escalafón de la carrera judicial el número con que debería figurar de no haber sido destituido, siéndole de abono el tiempo transcurrido desde aquella fecha, considerándole a todos los efectos como de servicio activo y quedando en situación de excedente forzoso, sin derecho a ninguna indemnización económica por los perjuicios sufridos ni al percibo de los haberes correspondientes al tiempo que ha durado la sanción.

Artículo segundo. Del presente Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona, a cinco de Marzo de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,
JUAN GARCIA OLIVER

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en decretar la baja en el Ejército del General don Alberto Castro Girona, por haber transcurrido dos meses sin justificar, con arreglo a lo prevenido en la Circular de trece de Marzo de mil novecientos.

Dado en Barcelona, a cinco de Marzo de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra,
FRANCISCO LARGO CABALLERO

La gesta de los combatientes antifascistas, que se ha convertido, por razón de las derivaciones de la lucha, en guerra defensora de la independencia nacional, señala al Gobierno la necesidad de premiar colectiva y personalmente la abnegación, el tesón y el sacrificio de todos, absolutamente todos aquellos que integran el Ejército republicano y también a los que al margen de las instituciones ar-

madas colaboran eficaz y entusiastamente al triunfo de nuestra causa.

Sea premio moral para los que empuñan las armas frente a los traidores a la patria y al invasor extranjero el testimonio de agradecimiento y de admiración sin límites que el Gobierno rinde a cuantos con heroísmo ejemplarísimo participan, con pérdida de sus vidas y de su sangre, en la acción bélica en defensa de nuestra libertad y de nuestro suelo. Y para los que, dentro de la gloria histórica que cabe a todos los que empuñan las armas y dirigen las operaciones guerreras, se distinguen con hechos singulares, es necesario instituir especiales distinciones que, al propio tiempo que supongan recompensa espiritual la más legítima, sirvan de estímulo a los demás para que todos y cada uno redoblen sus esfuerzos en beneficio de la causa de la libertad y de la independencia nacional.

En consecuencia de todo ello, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Las recompensas que con motivo de la actual campaña podrán concederse a todos los ciudadanos, tanto civiles como militares, sin distinción de clases de categorías, serán las siguientes:

- a) «Medalla de la Libertad», honorífica.
- b) «Placa Laureada de Madrid», honorífica.
- c) Ascenso al empleo inmediato.
- d) «Medalla de Sufrimientos por la Patria», honorífica.

Artículo segundo. La «Medalla de la Libertad» se otorgará por igual a todos los que, rebasando el cumplimiento de su deber en beneficio de la guerra o en relación con ella, se distinguen muy notablemente, a propuesta del General Jefe del Ejército de operaciones o de los Jefes de la Columna o Unidad, siendo indispensable en todos los casos militares el informe de dicha primera autoridad, sin cuyo requisito no tendrán validez alguna, debiendo hacerse constar con la mayor escrupulosidad de detalle el mérito sobresaliente contraído, así como su importancia y transcendencia.

Cuando se trate de un hecho extraordinario, el General Jefe del Ejército de operaciones podrá imponer esta condecoración en el propio campo de batalla, tanto a paisanos como a militares, dando cuenta de ello al Ministerio de la Guerra para su confirmación, haciéndose responsable dicha autoridad de la recompensa otorgada.

Artículo tercero. La «Placa Laureada de Madrid» se concederá por las

Cortes o por el Consejo de Ministros, dando cuenta a aquéllas, a propuesta del de la Guerra y por los hechos ejecutados que revistan un carácter extraordinariamente heroico o de capacidad.

No se podrá otorgar tan preciada recompensa sin que preceda una información testifical, en la que se acredite y demuestre clara y plenamente que el acto realizado reúne las citadas condiciones de extraordinario heroísmo o capacidad.

Artículo cuarto. La «Medalla de la Libertad» y la «Placa de Madrid» se concederán por una sola vez, pudiendo, por méritos posteriores, otorgarse tantas distinciones iguales como haya merecido el poseedor. Estas distinciones irán representadas por pasadores de oro en la cinta de la Medalla y por barras, también de oro, colocadas a tres milímetros de distancia en la parte inferior, cuando se trate de la Placa Laureada, inscribiéndose en unos y otras el lugar y fecha del hecho realizado.

Artículo quinto. El ascenso al empleo inmediato se concederá por el Ministerio de la Guerra mediante propuesta y servirá para premiar los méritos de guerra de los combatientes, a cuyo fin se especificarán éstos con la mayor amplitud posible. Para ello será condición indispensable que el propuesto haya demostrado plenamente que posee aptitudes para mandos superiores.

Continúa en vigor la facultad concedida al Ministerio de la Guerra, por Decreto de trece de Octubre último («Diario Oficial» número doscientos diez), de otorgar durante la actual campaña empleos hasta Coronel por circunstancias especiales, debiendo, al hacerse uso de esta facultad, dar cuenta a las Cortes para la aprobación de los ascensos o empleos que se concedan, sin ajustarse a lo previsto en los párrafos anteriores.

Artículo sexto. Las propuestas correspondientes a estas condecoraciones habrán de ser individuales, sujetarse al formulario que oportunamente se publicará y estar informadas por la autoridad que las inicie, por el Comité de Control del Cuerpo o por el Delegado del Comisariado de la Guerra respectivo, caso de no existir aquél, y por el General Jefe del Ejército de operaciones.

Cuando se trate de casos aislados de que tenga conocimiento cualquier autoridad civil, la propuesta será formulada por ésta y cursada al Ministerio de la Guerra para su resolución a través de la autoridad militar correspondiente y de acuerdo con ésta.

Artículo séptimo. La «Medalla de Sufrimientos por la Patria» se concederá, con carácter honorífico, a los heridos graves en campaña o en actos con ella relacionados o considerados como tales en las condiciones especificadas en las normas que se publicarán, y a las madres que, por cualquiera de las expresadas circunstancias, perdieran uno o más hijos.

Esta Medalla se otorgará por una sola vez y a la cinta de la misma se acumularán tantos pasadores de oro como distinciones se obtengan con posterioridad, inscribiéndose en éstas el lugar y la fecha de la herida.

Artículo octavo. Estas recompensas serán compatibles entre sí, pero no podrá otorgarse más de una por el mismo hecho, a excepción de la Medalla de Sufrimientos por la Patria, que podrá concederse conjuntamente con cualquiera de las demás.

Artículo noveno. Queda autorizado el Ministro de la Guerra para señalar los diseños de las nuevas condecoraciones que se crean y dictar las disposiciones complementarias para el mejor cumplimiento y desarrollo de este Decreto, del que en su día el Gobierno dará cuenta a las Cortes.

Artículo transitorio. Se prohíbe el uso de las antiguas condecoraciones de guerra hasta que, una vez terminada la campaña, o antes si lo considera oportuno, resuelva el Gobierno sobre este particular.

Dado en Barcelona, a cinco de Marzo de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra,
FRANCISCO LARGO CABALLERO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

Atendiendo a las diversas peticiones dirigidas al Ministerio de Hacienda en suplica de que se amplíe el plazo de presentación en los establecimientos bancarios, de los resguardos de los depósitos oro constituidos en virtud de lo dispuesto en el Decreto de tres de Octubre de mil novecientos treinta y seis, al objeto de percibir su importe en pesetas al cambio señalado en la Orden de cinco del mismo mes y año, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda, se decreta lo siguiente:

Artículo primero. Se proroga hasta

el día diez, inclusive, de Marzo actual, el plazo determinado en el artículo primero del Decreto de trece de Febrero último, para presentación en los establecimientos bancarios de los resguardos de depósitos oro constituidos conforme a lo dispuesto en el Decreto de tres de Octubre de mil novecientos treinta y seis, para cobro de su importe en pesetas plata al cambio fijado en la Orden de cinco de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

Artículo segundo. En los casos de la liquidación de oro en garantía de préstamos concedidos por los Montes de Piedad, el plazo señalado en el artículo primero en el Decreto de trece de Febrero último quedará ampliado hasta el día treinta y uno de Marzo actual.

Artículo tercero. Transcurridos los plazos de prórroga señalados en los artículos anteriores, se entenderá que los interesados renuncian a todo derecho y ceden en beneficio del Estado el importe del oro depositado en cumplimiento del mencionado Decreto de tres de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

Dado en Barcelona, a cinco de Marzo de 1937.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
JUAN NEGRIN LOPEZ

Persistiendo el Gobierno en la política iniciada en el Decreto de dos de Agosto de mil novecientos treinta y seis y a fin de evitar atesoramientos con el consiguiente quebranto para la avituallamiento, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Se decreta lo siguiente:

Artículo primero. A partir de la publicación de este Decreto en la GACETA DE LA REPUBLICA, los billetes del Banco de España que existan en las Cajas de alquiler o en depósito en los Bancos y que sean propiedad de españoles, ingresarán en cuenta corriente bloqueada, y su disponibilidad se atemperará a lo establecido en la legislación vigente en la materia.

Artículo segundo. Del presente Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona, a cinco de Marzo de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
JUAN NEGRIN LOPEZ

Por Decreto de veintinueve de Octubre último se autorizó al Ministro de Hacienda para concertar con el Ban-

co de España la apertura de una cuenta de crédito a favor de la Comisión Nacional de Abastecimientos por un plazo de tres meses, prorrogable por acuerdo del Gobierno. Próximo a incurrir en el expresado vencimiento y siendo necesario, a los fines de dicha Comisión, proseguir en el uso de la indicada cuenta para las adquisiciones de artículos de habitalamiento; de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Se decreta:

Artículo único. Se prorroga por un trimestre el plazo fijado por el artículo primero del Decreto de veintinueve de Octubre último, para la utilización de la cuenta de crédito abierta en el Banco de España a favor de la Comisión Nacional de Abastecimientos.

Dado en Barcelona, a cinco de Marzo de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
JUAN NEGRIN LOPEZ

Evidenciada la insuficiencia de los créditos destinados a subsistencias, vestuario y adquisiciones en el capítulo tercero del Presupuesto en vigor del Ministerio de la Guerra, para hacer frente a las exigencias de la campaña y al cumplimiento de los preceptos que en la actualidad regulan el abastecimiento del Ejército, se ha instruido un expediente en el que consta la conformidad de la Intervención general y del Consejo de Estado con que la insuficiencia se remedia por medida gubernativa.

Y conforme con estos fundamentos, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda y como caso comprendido en el apartado a) del artículo ciento catorce de la Constitución,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se conceden al vigente Presupuesto de gastos de la Sección cuarta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de la Guerra», dos suplementos de crédito, importantes en junto doscientos sesenta millones quinientas mil pesetas, con aplicación al capítulo tercero «Gastos diversos» y con la siguiente distribución: al artículo segundo «Subsistencias, hospitalidades, transportes, acuartelamiento y vestuario», doscientos seis millones quinientas mil pesetas, de las que se destinarán ciento cincuenta y seis millones quinientas mil pesetas a subsistencias y cincuenta millones a vestuario; y al artículo quinto «Construcciones y adquisiciones or-

dinarias», cincuenta y cuatro millones de pesetas.

Artículo segundo. El importe de los indicados suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Artículo tercero. El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Barcelona, a cinco de Marzo de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
JUAN NEGRIN LOPEZ

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el escrito dirigido a este departamento por la Jefatura de los Servicios de Intendencia del Ministerio de la Guerra, en el que manifiesta que los transtornos que ocasiona el no poder ser retiradas las mercancías importadas hasta el momento en que son satisfechos los derechos arancelarios, o bien hasta tanto que por este Ministerio de Hacienda se acuerde la exención de derechos, según los casos;

Resultando que la dificultad mencionada la origina el precepto contenido en el apartado A) de la prescripción cuarta del artículo 102 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, que exige que para retirar las mercancías ya reconocidas el importador viene obligado a asegurar, a completa satisfacción y bajo la responsabilidad del Administrador de la Aduana respectiva, el total pago de los derechos;

Considerando que si en época normal carecería de importancia el que una mercancía tardara más o menos en llegar a su destino, en las circunstancias actuales un retraso, por insignificante que sea, puede resultar perjudicial y dar lugar a que la mercancía corra peligros varios, que es conveniente a todas luces evitar,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que mientras duren las actuales circunstancias procedan las Aduanas a admitir como garantía bastante para poder retirar las mercancías, sin el previo pago de los derechos arancelarios correspondientes y siempre que éstas vengán consignadas a un Ministerio, una obligación suscrita por el jefe o autoridad que cada departamento Ministerial designe al efecto, respondiendo ante la Administración, del pago de los expresados derechos arancelarios, debiendo, por tanto, in-

interpretarse en este sentido el apartado A) de la prescripción cuarta del artículo 102 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, quedando, por tanto, relevados los Administradores de Aduanas de la responsabilidad que el expresado precepto señala.

De Orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 3 de Marzo de 1937.

P. D.,

J. PRAT

Ilustrísimo señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el presupuesto formulado por el Arquitecto asesor técnico de obras en la Junta de Fincas Urbanas Incautadas de Madrid, con la conformidad de su Presidente, por un importe de 75.000 pesetas;

Resultando que, como se hace constar en el oficio de remisión y en el presupuesto formulado, a consecuencia de los bombardeos que está sufriendo la capital de la República, ha sido necesario acudir rápidamente con los elementos técnicos de que dispone la Junta, empleando, además, material y obreros para evitar inminentes derrumbamientos de las fincas urbanas incautadas por el citado organismo, efectuándose innumerables obras de apeo y otros trabajos urgentes de saneamiento de edificios, que, dada la urgencia del caso y su carácter verdaderamente excepcional, no es posible demorar;

Resultando que en 14 de los corrientes informa el Jefe del Servicio de Valoración Urbana de esta Dirección general en el sentido de que procede aprobar el presupuesto formulado, atendiendo a la urgencia de la realización de las obras, ya que, dadas las circunstancias por que atraviesa Madrid, no es posible emplear otros procedimientos que los que se proponen;

Considerando que aunque en el presupuesto no se expresa, seguramente debido a su urgencia, más que a una relación de las fincas con los desperfectos ocasionados en cada una de ellas, hay que suponer que el carácter de su incautación es el «provisional», ya que se propone en el oficio del Presidente de la Junta se la autorice para satisfacer las obligaciones de referencia, de acuerdo con lo previsto en el último párrafo del apartado b) del caso segundo del artículo octavo de la Orden ministerial de 22 de Octubre de 1936;

Considerando que, a pesar de que tampoco se expresa la recaudación obtenida desde la fecha de la incauta-

ción por el Estado correspondiente a cada una de las fincas incautadas detalladas, aunque la obtenida fuera insuficiente, en alguna finca, dada la urgencia y necesidad de la realización de las obras, puede atenderse a su abono considerándolo como anticipo de las rentas que se recauden en meses sucesivos;

Considerando que, a pesar del presupuesto total de las obras de todas las fincas urbanas detalladas, asciende a 75.000 pesetas, dados los peligros que ocasionaría su no realización en un brevísimo plazo, por los derrumbamientos que pudieran ocasionarse, etc., se impone la necesidad de la realización de las mismas por el «sistema de administración», ya que es imposible esperar a los más dilatorios de subasta ni concurso, sistemas que tampoco son convenientes para la clase de obra que se propone, de poca importancia si se atiende a las obras que hay que realizar en cada una de las fincas.

Considerando que la Orden ministerial de 22 de Octubre autoriza, en los casos en que fuera preciso realizar obras en las fincas incautadas provisionalmente por causas de fuerza mayor, peligro inminente de derrumbamiento y otras análogas, para llevarlas a cabo con cargo a la cuenta de operaciones del Tesoro, que ha de recoger los productos de las fincas incautadas, sin perjuicio de exigir del propietario su reembolso, si la finca le llegase a ser devuelta.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Hacienda, se ha acordado por el Consejo de Ministros la realización de las obras a que se refiere el presupuesto formulado por el Presidente de la Junta de Fincas Urbanas Incautadas de Madrid, en las fincas urbanas incautadas provisionalmente que se detallan en el mismo, por el sistema de administración, haciendo uso de la autorización que le concede el artículo primero del Decreto de 18 de Agosto de 1936, satisfaciéndose su importe de 75.000 pesetas en la forma dispuesta en el último párrafo del número 2, apartado b) del artículo octavo de la Orden ministerial de 22 de Octubre de 1936.

Lo que de Orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 28 de Febrero de 1937.

P. D.,

J. BUJEDA

Ilustrísimo señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

Reuniendo las condiciones exigidas en Orden de este Ministerio de 27 de Septiembre último (GACETA número 272), para servir en el Instituto de Carabineros los aspirantes de las Milicias de la República que figuran en la relación que comienza con Gabriel Abad García y termina con Benito Zamora Rodríguez, y de conformidad con lo propuesto por el Negociado de Reclutamiento,

He tenido a bien concederles el ingreso en el mencionado Instituto, con la antigüedad de 24 de Febrero del año actual y con destino a las Brigadas Mixtas de Carabineros.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 6 de Marzo de 1937.

P. D.,

MARIANO TRUCHARTE

Señor...

Relación que se cita:

Gabriel Abad García
 José Alberich Vilardell
 Joaquín Alarcón Matusanz
 Juan Alvareda Solá
 Antonio Alventosa Pascual
 José María Álvarez Capell
 Arturo Amigo Carsí
 Sebastián Anglada Lecha
 Juan Arandia Oyarzábal
 Gregorio Aranzay Terra
 Pedro Artabell Pons
 Antonio Balaguer Goñi
 José Barrera Montre
 Jesús Beamonte Turrillo
 Emilio Belmonte Pamiés
 Camilo Beltrán Julián
 Rafael Belloví Royo
 Francisco Bernardo Pla Carril
 Celestino Blanco Crespo
 Antonio Burgos Rubiño
 Pablo Calmaestre Pérez
 Enrique Calvo Trinidad
 José Camo Juncá
 José Camos Miralles
 Ramiro Canizo Gómez
 Francisco Cánovas Navarro
 Antonio Capdeviña Tutusaus
 Fabiano Capdeviña Tutusaus
 Francisco Carriazo Calvo
 Fernando Casaballo Martínez
 Ángel Casodo Reguera
 Arsenio Cascales Lamora
 Esteban Cassa Folguera
 Joaquín Castellví Trulla
 Valentín Cerezo Redondo
 Antonio Cervera Marín
 Martín Clemente Moto
 Juan Moral Espluga
 Francisco Coria Sanjuán
 Francisco Cortés Serrat
 Vicente Cuenca Lorenz
 Casiano Cristiá Mir
 José Cruells Vélver
 José David Salgado
 José Domingo Veintomilla

Francisco Durán Florit
Miguel Embadas Mur
Andrés Escartín Barrios
José Fábregas Tolón
José Farga Saneho
Vicente Fernández Ortiz
Joaquín Ferrández Senabre
Ramón Ferris Mondedeu
Francisco Figueras Barba
Alfonso Franco Gabierre
Vicente Fullanas González
José Galdón Gómez
Luis García Barea
Antonio García Calluela
José García Calluela
Pascual García López
Vicente García Martínez
Antonio García Masía
José García Muñoz
Joaquín Garreta Doménech
Vicente Gil Serrano
Joaquín Jimeno Faro
Melchor Guach Adria
Joaquín Gutiérrez Guillemont
Antonio Herrador Gamero
Juan Herrera García
Pascual Jaime Angel
Agustín Jarabo López
Sebastián Jarabo López
Guillermo Jaime Salvá
José Jodas García
Jaime Jou Jaula
Enrique Lago Molaguero
Vicente Langa Martí
Tomás Larriba Gracia
Francisco López Abad
Luis López Gallardo
Lucas López Milán
José López Targa
Vicente Magraner Torán
Isidro Malla Carrera
Joaquín Manade Roig
Antonio Maneus Montoliu
Ramón Marco Buy
Antonio Martínez Rander
José Martínez Sánchez
Manuel Martínez Senerant
Julián Martínez Vázquez
Rafael Mayor Segura
Pedro Mercader Cañellas
José Mercader Colet
Ricardo Mercader Santapal
Ricardo Mercader Santacai
Angel Meroño Garrigós
Salvador Meroño Garrigós
José Miró Gasset
José Molina Pérez
Joaquín Molera Abad
Gabriel Mora Más
Mateo Morillas Martínez
Julián Muñoz Valentín
Rafael Nebet Nieta
Juan Oliver
Amadeo del Olms Luna
Luis Orbe Anguirrebeña
Manuel Ortega Ruiz
Juan Ortiz Aguillaz
Francisco Padilla Molina

José Padilla Molina
Fernando Palau Carpe
Antonio Pallarés Rodríguez
Antonio Paris Castelles
Manuel Parra Campdel
José María Pastor Alabornia
Jaime Pauli Gabriel
Pedro Pedret Forcada
Amadeo Peiró Salaguer
Martín Pérez Carbonell
Antonio Pinell Muñoz
José Pintado Vidal
José Poveda Periado
Santiago Prats Coll
Ramón Puigdenolós Ruiz
Pablo Frijata Trellanca
Joaquín Jaquín Quixal Pacies
Jaime Ricorfe Ferrán
Manuel Rives Añós
José Roig Martí
Ricardo Rojas Gil
Santiago Romero Llorente
Florentino Rodríguez García
Miguel Rubio López
José Sahuquillo Jibera
Sebastián Sala Creus
José Salas Ferriol
Vicente Samper Montsalet
Juan Sánchez Sanchiz
Celestino Sanz Catalán
Mariano Sanz Martínez
Jorge Chaquelis Munujos
Juan Seguí Blasco
Nicolás Serrano Jimeno
José Simó Castelló
José Solá Mant
José Siberroca Suberroca
Antonio Suquillo Sibera
Juan Susin Lorenzo
José Terve Pedre
Hipólito Tolosa Sáez
José Tormo Callis
Miguel Tormo Diego
Ramón Torres Tranquili
José Torres Torres
Miguel Cristany Dalmau
José Uribe Eleza
José Vela Cardá
Diego Vera Fernández
Manuel Vilar Salier
José Vingolea López
Benito Zamora Rodríguez

MINISTERIO DE MARINA Y AIRE

ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo dispuesto en la Orden circular de 11 de Octubre último (D. O. número 208), He resuelto conceder el empleo de Sargento de Aviación, con la antigüedad de primero del citado Octu-

bre y efectos administrativos de primero de Noviembre siguiente, a don Manuel Fernández Bermejo, que deberá ser clasificado en el empleo de Cabo con la antigüedad de primero de Agosto pasado.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Valencia, 5 de Marzo de 1937.

INDALECIO PRIETO

Señor...

Excmo. Sr.: Como continuación a la Orden circular de 18 de Noviembre último (GACETA DE LA REPÚBLICA número 325),

He resuelto conceder el empleo de Brigada mecánico al Sargento de dicha especialidad don Rodolfo Arranz de Ondovilla, con la antigüedad de primero de Octubre pasado y efectos administrativos de primero de Noviembre siguiente.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Valencia, 5 de Marzo de 1937.

INDALECIO PRIETO

Señor...

Excmo. Sr.: Como recompensa a la lealtad y adhesión a la República demostrada por los soldados de Aviación Miguel Martínez Fuerte y Nemesio Lucas del Canto, fugados del campo faccioso para incorporarse a las tropas leales,

He resuelto concederles el empleo de Cabo del arma expresada, con la antigüedad y efectos administrativos de primero de Enero último.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Valencia, 5 de Marzo de 1937.

INDALECIO PRIETO

Señor...

Excmo. Sr.: He resuelto causar alta en Aviación como movilizados, mientras duren las circunstancias actuales, los Pilotos de Aeroplano don José Vilanova Romá, don Manuel Gigo Gené y don Juan Caballé Puigñuos, los que ostentarán la categoría de Alférez, con la antigüedad de 25 de Febrero último y efectos administrativos de primero del corriente mes.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Valencia, 1 de Marzo de 1937.

INDALECIO PRIETO

Señor...

Excmo. Sr.: Como ampliación a la Orden ministerial de 2 del actual (GACETA DE LA REPUBLICA número 62), que destina a Cartagena al Comandante de Intendencia don Juan M. Ortí García, se entenderá que el expresado Jefe cesa también en el cargo de Vocal representante del Ministerio de Marina en la Comisión Central de Valoraciones y Servicios de Requisiciones, establecido en el Ministerio de la Guerra, cargo que le fué conferido, con carácter interino, por la Orden ministerial de 2 de Agosto del año último (D. O. número 175).

Lo que manifiesto a V. E. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 6 de Marzo de 1937.

INDALECIO PRIETO

Señor Delegado de la Junta de Defensa de Madrid en el Ministerio de Marina.

Excmo. Sr.: Este Ministerio, de conformidad con lo informado por la Sección Económico-administrativa de la Flota e Intervención Central,

Ha resuelto conceder deracho a la bonificación del 20 por 100 de su sueldo, durante 4 años, al segundo Maquinista don Santiago Valderas Rives, a partir su abono de la revista administrativa del mes de Febrero de 1935, por haber permanecido embarcado en buques submarinos en tercera situación durante más de dos años, con anterioridad al Decreto de 22 de Enero de 1936, siéndole de aplicación el de 18 de Diciembre de 1930 (D. O. 286).

Valencia, 4 de Marzo de 1937.—El Subsecretario, Antonio Ruiz.

Señor Jefe de la Sección Económico-administrativa de la Flota.
Señores...

Este Ministerio ha tenido a bien desestimar instancia del Marinero fogonero de la Base Aérea «18 de Julio» Jerónimo Miranda Tendero, en solicitud de que se le reconozca en la Armada el empleo de Teniente que alcanzó en las Milicias con motivo de operaciones en las que tomó parte.

Al mismo tiempo, y con carácter de generalidad, se concede el plazo de un mes, computable desde la fecha de la publicación de esta Orden en la GACETA DE LA REPUBLICA, para que el personal que actualmente presta servicios en la Armada y que haya alcanzado en las Milicias grados reconocibles, con arreglo al Decreto del Ministerio de la Guerra de 13 de Febrero último (GACETA DE LA REPUBLICA número 45), pueda

optar entre solicitar la baja en la Armada para incorporarse a sus anteriores servicios de guerra, en las condiciones que se hallen establecidas, o continuar en la Marina prestando los servicios propios de sus empleos y categorías.

Valencia, 4 de Marzo de 1937.—El Subsecretario, Antonio Ruiz.
Señores...

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Auxiliar de Estado Mayor de la Flotilla de Destruidores al segundo Maquinista don Baudilio Santmartín García.

Valencia, 4 de Marzo de 1937.—El Subsecretario, Antonio Ruiz.
Señores...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Comprobado suficientemente por los informes recibidos con posterioridad a su separación, que don Antolín Martín Marcos, Auxiliar de Oficinas de segunda clase de la Dirección general de Seguridad, se ha mantenido leal al régimen constituido, sin incurrir en negligencia alguna en el cumplimiento de los deberes de su cargo,

Este Ministerio ha tenido a bien dejar sin efecto la separación decretada en 20 de Noviembre último, del referido funcionario, reintegrándosele al empleo, plantilla y lugar del escalafón que ocupaba antes de disponer su baja definitiva en el citado organismo, debiéndosele reclamar los haberes que dejó de percibir desde la fecha de su separación.

Lo que en virtud de la delegación especial que tengo conferida participo a usted para su conocimiento y efectos.

Valencia, 5 de Marzo de 1937.

P. D.,

W. CARRILLO

Señor Comisario general del Cuerpo de Investigación y Vigilancia de la plantilla de Madrid.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETOS

La Delegación del Gobierno en Canales de Lozoya ha formulado y remitido al Ministerio de Obras públicas el proyecto de adquisición e instalación de tuberías para completar el abastecimiento de Madrid, referente a la ampliación parcial de la Red de distribución de la zona baja. Este proyecto, que forma parte del general aprobado para aquellos fines por Orden ministerial de veintiséis de Septiembre de mil novecientos treinta y dos, tiene por objeto completar la instalación de la red de distribución de la citada zona baja, llenando el vacío que se observaba en la red ya instalada de más antiguo.

Para la ejecución de las obras de este proyecto se proponen dos sistemas: el de concurso para la adquisición de las tuberías y piezas de fundición y del cemento necesario, y el de ejecución por administración para el montaje de las tuberías en las calles, presentándose únicamente como pliegos de condiciones el de las particulares y económicas para la adquisición del material metálico, toda vez que los referentes a las restantes obras de este proyecto son los mismos del proyecto aprobado y de adquisición de cemento es el que rige para estos fines en Canales de Lozoya que tiene centralizado este servicio para todas sus obras,

Como consecuencia de lo expuesto se formulan cinco presupuestos: uno de doscientas cuatro mil cuatrocientas cuarenta y siete pesetas con diez y seis céntimos para la adquisición por concurso de las tuberías y demás piezas especiales de fundición; otro de ciento cinco mil quinientas cuarenta y ocho pesetas con cincuenta y un céntimos para la instalación, por administración, de las tuberías; otro de seis mil ciento cuarenta y una pesetas con cincuenta y seis céntimos para la adquisición, por concurso, del cemento necesario para las obras; otro de diez mil doscientas sesenta pesetas con setenta y cinco céntimos para los gastos de estudio, complemento de suelo y locomoción, y otro total, suma de todos los anteriores, para conocimiento de la Administración, que importa trescientas veintiséis mil trescientas noventa y siete pesetas con noventa y ocho céntimos.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el proyecto de adquisición e instalación de tuberías para completar el abastecimiento de Madrid, referente a la ampliación parcial de la red de distribución de la zona baja, por su presupuesto total general de trescientas veintiséis mil trescientas noventa y siete pesetas con noventa y ocho céntimos, y se autoriza la ejecución de las obras por los sistemas que en el mismo se proponen, siempre que previamente se cumplimente lo prevenido en el artículo doce del Real decreto de primero de Septiembre de mil novecientos veintinueve sobre los pliegos de condiciones, en el caso de no haberse ya realizado.

Dado en Barcelona, a cinco de Marzo de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Obras públicas,

JULIO JUST JIMENO

El problema del paro obrero, preocupación constante de todos los Gobiernos, había desaparecido momentáneamente del horizonte de la España leal por el entusiasmo con que toda la clase obrera abandonó sus útiles de trabajo para empuñar las armas en defensa de la República, gravemente amenazada en los primeros momentos de la cruenta revolución iniciada en diez y ocho de Julio.

El esfuerzo realizado por el Gobierno, secundado por todo el pueblo, para reorganizar sus fuerzas armadas, ha dado como resultado que en la actualidad se perfila ya con trazo firme el nuevo Ejército de la República, encargado, en lo sucesivo, de la defensa y salvaguardia del régimen y de las libertades populares con tanto esfuerzo conquistadas. Al propio tiempo, y como consecuencia de ello, buena parte de la masa obrera ha de volver indefectiblemente a sus trabajos habituales y a reanudar sus actividades dentro de sus respectivos oficios, que con espíritu de abnegación abandonaron momentáneamente, para acudir en defensa de la Patria amenazada.

Es de necesidad y de justicia que el Gobierno se adelante al planteamiento de este problema y cuide, por su parte, que dicha masa obrera encuentre, a su retorno, trabajo que le asegure el pan y evite la iniciación del pavoroso problema del paro obrero.

La iniciada obra de los enlaces ferroviarios, por el estado de adelanto en que se encuentra; su organización, todavía en marcha, y el gran beneficio social y obrero que representa para la

masa proletaria por la construcción y comunicación con las ciudades satélites obreras que se habían previsto en su primitivo proyecto, así como por su gran capacidad de absorción inmediata de obreros, es seguramente una de las más indicadas para que se reanude con toda actividad hasta su total terminación.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se crea nuevamente la «Comisión de Enlaces Ferroviarios de Madrid», que tendrá a su cargo la prosecución e intensificación de las obras de enlaces ferroviarios de Madrid, que quedan segregadas de la segunda Jefatura de Estudios y Construcción de Ferrocarriles.

Artículo segundo. Esta Comisión técnica estará formada por un Arquitecto municipal, a propuesta del Ayuntamiento de Madrid; dos Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, representantes del Comité de Explotación de Ferrocarriles; tres Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, representantes del Ministerio de Obras públicas, y un representante del Consejo Superior de Ferrocarriles.

Los nombramientos se harán por el Ministerio de Obras públicas, a propuesta de los organismos respectivos.

Artículo tercero. Se faculta al Ministro de Obras públicas para dictar las Ordenes complementarias que sean precisas.

Dado en Barcelona, a cinco de Marzo de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Obras públicas,

JULIO JUST JIMENO

Ha venido observándose en estos últimos años, al tener que realizar obras de interés público capaces de emplear una parte considerable de mano obrera, único modo de remediar los daños del paro, que ciertas Leyes y disposiciones ministeriales dictadas en otros tiempos no ofrecían los medios y resortes legales necesarios para desarrollar y aplicar con rapidez los proyectos elaborados con los fines antes expuestos. Estos defectos e impedimentos se han abultado considerablemente ahora al estallar la actual guerra civil de España, en que muchas de las obras proyectadas, por su naturaleza, tienen de pronto, sobre su importancia propia, otra mayor nacida de su aplicación para la guerra, de su interés para la causa de España

mantenida con tanto esfuerzo y con el heroico auxilio por el pueblo, por el Gobierno legítimo de la República. La realización de esas obras, en su mayor parte caminos, es reclamada con urgencia, en ocasiones con angustiosa urgencia, por el mando militar, y como los obstáculos que ofrecen las Leyes antes aludidas persisten, es por lo que se ha creído que, sin perjuicio de adoptar las medidas necesarias para amparar ciertos derechos, indudablemente legítimos, se deben modificar.

Por ello y de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se autoriza al Gobierno de la República para decretar sin otro trámite, cuando se trate de necesidades impuestas por la guerra, la ocupación de todos los predios, fincas y obras que sean precisas para la construcción de las de defensa, enlaces y transportes, ya sean de propiedad particular o pertenezcan a organizaciones o corporaciones.

Artículo segundo. Las expropiaciones precisas para la ejecución de dichas obras se realizarán mediante una valoración razonada aneja al proyecto de aquéllas. La valoración será considerada como tasación formulada por la Administración y será comunicada al propietario mediante notificación hecha por cédula; si el propietario no contesta en el plazo de quince días después de hecha la notificación, presentando nueva tasación formulada por su Perito, se entiende aceptada la de la Administración así como si contestase aceptándola de modo expreso; si contestase acompañando la nueva tasación de su Perito, se pasará a informe del técnico autor del proyecto o de quien hubiese de ejecutarlo; emitido este informe, el cual deberá serlo en el plazo de quince días, el Ingeniero Jefe resolverá sin trámites. Contra el acuerdo de éste, se da recurso de alzada ante el Ministerio de Obras públicas en el plazo de quince días. Los gastos de la peritación serán en todo caso de cuenta del propietario.

El Estado tiene derecho a ocupar las fincas de que se trate desde que se comuniquen a los propietarios la valoración fijada por la Administración y previo el depósito de la misma.

Artículo tercero. De este Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona, a cuatro de Marzo de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Obras públicas,

JULIO JUST JIMENO

A propuesta del Ministro de Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y por haberse comprobado debidamente que han permanecido en todo momento fieles al régimen y al Gobierno,

Vengo en disponer queden anulados los Decretos de siete, quince y veintinueve de Agosto; diez y nueve de Septiembre y diez y ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, en lo que se refiere a la declaración de cesantes del siguiente personal del Ministerio de Obras públicas, que continuarán desempeñando sus respectivos cargos: D. Joaquín Benlloch Martín, Ingeniero segundo del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos en la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Guadiana; D. Jesús Sánchez Ocaña Nache, Ingeniero tercero del citado Cuerpo, en los Canales del Lozoya; D. Enrique Frías Piqueras, Ayudante de Obras públicas, y D. Manuel Sabaniegos Orue, Sobrestante de Obras públicas, ambos de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Guadiana; D. Francisco Beltrán Olcina, Interventor de línea del Estado en la Explotación de Ferrocarriles, con destino en la Comisaría de la Zona Sur; D. Santiago Guillén Moreno, Interventor del Estado en la Explotación de Ferrocarriles, afecto a la Inspección de Circulación y Transportes por carretera en la provincia de Murcia, y D. Eusebio Chico de Guzmán, Letrado Asesor en la Confederación Hidrográfica del Segura.

Dado en Barcelona, a cinco de Marzo de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Obras públicas,

JULIO JUST JIMENO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Obras públicas y en virtud de lo prevenido en el artículo primero del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de veintinueve de Julio último,

Vengo en decretar la cesantía del Auxiliar administrativo de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Júcar doña Pilar de Juan Villanueva.

Dado en Barcelona, a cinco de Marzo de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Obras públicas,

JULIO JUST JIMENO

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por los estudiantes de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia, afiliados al Sindicato Unico de Sanidad, C. N. T., y el informe emitido sobre la misma por el Decanato de la Facultad de Medicina de la Universidad de referencia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Que se admita al cursillo intensivo organizado por Orden de este Ministerio de 17 de Febrero próximo pasado (GACETA del 19) a aquellos alumnos que, reuniendo las circunstancias políticas y personales previstas en los apartados primero y segundo de la Orden citada, tengan aprobadas las asignaturas de los cuatro primeros cursos de la carrera de Medicina, según el plan de estudios vigente en la Facultad de Medicina de Valencia y, además, Patología médica, primer curso, y Patología quirúrgica, primer curso, habiendo cursado durante el curso académico próximo pasado la Patología médica, segundo curso, y la Patología quirúrgica, segundo curso, aun cuando tuvieran pendiente de examen para su aprobación, estas dos últimas asignaturas.

Segundo. Que se amplíe el plazo de duración de este cursillo a tres meses, debiéndose rectificar, por lo tanto, el apartado cuarto de la citada Orden de 17 de Febrero próximo pasado, en el sentido de que la fecha de su terminación será el 15 de Junio próximo. Esta ampliación afectará sólo a los alumnos que se matriculen acogiéndose a lo establecido en el apartado anterior.

Tercero. Que se exima del pago de matrícula a los alumnos que pertenezcan al Ejército de la República, admitiéndose la posibilidad de matrícula gratuita para aquellos otros que, sin reunir esta circunstancia, deban ser comprendidos en los casos previstos en la legislación vigente para acogerse a este beneficio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 5 de Marzo de 1937.

P. D.,

W. ROCES

Ilustrísimo señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por don Francisco Sierra Giménez, Catedrático de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valencia, pidiendo se le admita la dimisión del cargo de Secretario general de dicha Universidad, que actualmente desempeña, para poder dedicar todos sus esfuerzos a sus actividades científicas y docentes y a la dirección de los trabajos de investigación que se realizan en el Laboratorio de su cátedra,

Este Ministerio, teniendo en cuenta las razones alegadas por el solicitante y de acuerdo con el informe suscrito por el excelentísimo señor Rector de la Universidad de Valencia, ha tenido a bien admitir a don Francisco Sierra Giménez la dimisión presentada del cargo de Secretario general de la Universidad de Valencia, declarando vacante dicho cargo, para su provisión según los preceptos legales vigentes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 6 de Marzo de 1937.

P. D.,

W. ROCES

Ilustrísimo señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Director del Hospital Clínico de la Facultad de Medicina de Madrid, a favor de don Miguel Piedra Guardia y don Andrés Sánchez Rodríguez, para que se prorrogue al primero el nombramiento de Profesor Ayudante temporal de la cátedra de Ginecología, y al segundo, el de Profesor Ayudante temporal de la Cátedra de Otorrinolaringología, en atención a los valiosos servicios de guerra que en la actualidad están prestando en el Hospital de referencia y teniendo en cuenta que esta propuesta de prórroga no puede ser formulada por los titulares de las cátedras respectivas, por encontrarse ausentes de Madrid,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar dicha propuesta y en su virtud ordenar que se entienda prorrogado el nombramiento de Profesor Ayudante temporal, adscrito a la clínica de Ginecología de la Facultad de Medicina de Madrid, de don Miguel Piedra Guardia, y de Profesor Ayudante temporal, adscrito a la clínica de Otorrinolaringología de la misma Facultad, de don Andrés Sánchez Rodríguez.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos.

Valencia, 2 de Marzo de 1937.

P. D.,

W. ROCES

Ilustrísimo señor Subsecretario de este Ministerio.

Los alumnos seleccionados a los que por haber acreditado estar matriculados en centros de enseñanza y ser afectos al régimen republicano se ha reconocido el derecho a percibir el subsidio que venían cobrando el curso anterior, solicitan ahora de este Ministerio percibir el indicado subsidio a partir de primero de Octubre próximo pasado.

Teniendo en cuenta que se trata de alumnos a quienes el Estado tenía reconocido el derecho al percibo por curso académico de un subsidio dividido en nueve mensualidades, sin que pueda achacarse a los interesados el que pueda ser menor en duración el curso académico,

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo que solicitan y hacer extensiva esta disposición a aquellos alumnos seleccionados a quienes en lo sucesivo se reconozca el expresado derecho.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 5 de Marzo de 1937.

P. D.,

W. ROCES

Ilustrísimo señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha acordado nombrar Jefe de la Sección segunda de la Dirección general de Agricultura «Centros Agronómicos», al Ingeniero tercero del Cuerpo de Agrónomos don Simón Paniagua Sánchez, que desempeña el cargo de Secretario Técnico del Instituto del Fomento del Cultivo algodonero, percibiendo el sueldo correspondiente a su categoría por la plantilla de aquel Servicio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 3 de Marzo de 1937.

P. D.,

A. VAZQUEZ HUMASQUE

Señor Director general de Agricultura.

Señor Jefe de los Servicios Económico-administrativos de la Flota.

Señor Presidente de la Comisión Central de Valoraciones.

Señoras...

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 14 del Decreto de 23 de Febrero de 1937 sobre intervención e incautación de industrias por el Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien dictar las siguientes

NORMAS SOBRE INTERVENCIÓN DE LA INDUSTRIA CIVIL.

Primera. A los efectos del Decreto de 23 de Febrero de 1937 se entenderá comprendido en el concepto de industria todo cuanto, afectando a una explotación industrial, sean fábricas, talleres, laboratorios, almacenes, comercios, oficinas y cuantos bienes y derechos tengan relación con el establecimiento industrial y con el ejercicio de la industria, correspondiendo a este Ministerio juzgar en cada caso, con la amplitud de criterio que exija la defensa del interés nacional, cuáles actividades secundarias o concomitantes han de estar comprendidas dentro de las numeradas en los apartados a), b) y c) del artículo primero de dicho Decreto.

Segunda. La actuación del Estado en la industria privada podrá consistir en:

- a) Intervención sobre determinadas materias o productos.
- b) Intervención total de la industria en cuestión.
- c) Incautación de determinadas existencias de materias o productos.
- d) Incautación total de la industria de que se trate.

Tercera. Las intervenciones o incautaciones podrán tener carácter transitorio o permanente sobre la totalidad o parte de la industria y sus productos, adecuando cada caso a las circunstancias del mismo según determine el interés general, el de la defensa o el de la subsistencia de la población.

Cuarta. Las intervenciones en la industria civil, cualesquiera que sea su grado y carácter, totalitario o atenuado, transitorio o permanente, deberán ser propuestas por la Dirección general de Industria y acordadas por este Ministerio, previo informe de la Comisión Asesora de Intervención e Incautación de Industrias que se crea en el artículo quinto del Decreto de 23 de Febrero de 1937.

Las incautaciones serán siempre acordadas por el Consejo de Ministros y objeto de Decreto, a propuesta del Ministro de Industria y mediante expediente incoado por la Dirección general de Industria que será informado por la Comisión Asesora de Intervención e Incautación de Industrias.

Si preexistiese alguna organización con funciones interventoras de industria, las situaciones de hecho creadas deberán liquidarse en la forma que en cada caso determina el Ministerio, previo informe de la organización correspondiente y a propuesta de la Dirección general de Industria.

Quinta. Las intervenciones o incautaciones de industrias reguladas por la disposición presente, serán ejecutadas por la Dirección general de Industria como organismo central, designado al efecto el personal necesario, o por las Delegaciones de Industria correspondientes, cumpliendo acuerdos de la Dirección general.

Sexta. El Ministerio de Industria, y a propuesta de la Dirección general del Ramo, podrá designar, si así lo estimare necesario y conveniente a los efectos de la incautación e intervención de las industrias, Juntas regionales, provinciales o comarcales, en las cuales serán delegadas las facultades pertinentes y con relación a los fines reguladores de que trata el presente Reglamento de aplicación del Decreto sobre intervención e incautación de industrias, de fecha 23 de Febrero de 1937.

El régimen funcional de estas Juntas será dictado por el Ministerio de Industria, al estimar éste de necesidad las referidas designaciones departamentales.

Séptima. Al procederse a la intervención o a la incautación de una industria, si no estuviese ya constituido, se designará, según los casos, el Comité de Control Obrero, Consejo de Fábrica, o Consejo de Empresa, los cuales habrán de constituirse en forma paritaria por obreros y empleados de la propia industria o empresa, pertenecientes a las centrales sindicales U. G. T. y C. N. T.

Octava. La actuación de las agrupaciones obreras dentro de la industria

tendrá el alcance y carácter que definen las siguientes reglas:

a) Cuando subsista el propietario o empresa, o en ausencia de éste un Apoderado de los mismos en forma legal, se constituirá un Comité de Control Obrero. La misión de estos Comités consistirá en inspeccionar las actividades industriales y económicas del establecimiento fabril para el que hubiesen sido designados, señalar los defectos que aprecien en la marcha de la industria, y hacer cuantas sugerencias estimen convenientes, dando cuenta de su actuación a los compañeros de trabajo y al Sindicato o Sindicatos a que estén afiliados.

b) Cuando se trate de industrias en las que por cualquier causa haya desaparecido el propietario, la Empresa o sus representantes legales y también en las industrias declaradas de utilidad pública, se constituirá el Consejo de Fábrica o Consejo de Empresa, según las características especiales de cada industria, presidido por el Delegado interventor y formado por un número igual de vocales representantes de los trabajadores y del Estado, designados éstos en la forma que en cada caso determine el correspondiente Decreto.

La función de estos Consejos en lugar de ser de control será gestora, teniendo vinculadas y a su cargo todas las actividades de administración de la industria propias de un Consejo de Administración de Sociedad Anónima.

Novena. Al elegirse y constituirse, tanto el Comité de Control Obrero como el Consejo de Fábrica o Empresa, será indispensable que formen parte de los mismos representantes de los trabajadores manuales, de los administrativos y de los técnicos.

El número de miembros de los Comités de Control y Consejos de Fábrica o Empresa, será siempre impar y nunca inferior a tres, limitándose a siete el número total en el caso de Comités de Control; a nueve, en el caso de Consejos de Fábrica, y a quince, en el de Consejos de Empresa que tenga más de una fábrica.

Cuando una industria la compongan diversas fábricas o factorías en diferentes localidades, se procurará que forme parte del Comité de Control Obrero, Consejo de Fábrica o Consejo de Empresa, por lo menos un trabajador de cada una de las fábricas o factorías que integran la unidad económica de la industria.

Décima. Los Delegados interventores serán designados:

a) En caso de intervención: Por la Dirección general de Industria.

b) Cuando se trate de incautaciones: Por el Ministerio de Industria, a propuesta de la Dirección general de Industria, publicándose el nombramiento correspondiente en la GACETA DE LA REPUBLICA y «Boletín Oficial» de la provincia respectiva.

Undécima. La actuación del Delegado-Interventor, designado por una industria cuya intervención o incautación provisional haya sido acordada, se desarrollará en la siguiente forma:

a) En posesión de la credencial y orden, se personará en el local correspondiente, requiriendo la presencia del propietario, empresario o apoderado representante de la industria, bastantando en este caso sus poderes, a los que comunicará el acuerdo y alcance de la resolución ministerial. En caso de no presentarse ninguno de los mencionados, lo hará constar a los efectos que más adelante se expresan.

b) Reunirá inmediatamente al Comité de Control de la industria, o al Consejo de Fábrica o de Empresa, según proceda en cada caso, y si no está constituido, se constituirá antes de proceder a la intervención o incautación, recogiendo, en todos los casos, copia duplicada del acta de constitución.

c) Examinará, requiriendo si es preciso la colaboración de un Contable que al efecto designe la Dirección general de Industria, la situación económica de la misma, ordenando la formación de un inventario, balance y declaración de existencias en Caja, Bancos, etc., detallando por separado lo que representa participación extranjera, lo que pertenece a instituciones de ahorro y lo que corresponde a establecimientos de crédito y a otras empresas industriales.

d) Estudiará la situación comercial e industrial de la misma respecto a materias primas, pedidos, productos, flete, transportes, etc.

e) Con los anteriores elementos redactará un informe que elevará a la Dirección general de Industria, formulando propuesta concreta sobre la actuación que a su juicio corresponda realizar.

Con estos elementos de juicio se decidirá, en definitiva, por el Ministerio, o en su caso, por el Consejo de Ministros, sobre la intervención o la incautación y el carácter y extensión de la misma.

Duodécima. Establecida la intervención de la industria con carácter transitorio o definitivo, las misiones que por delegación de la Dirección general de Industria corresponden al Interventor, serán:

a) Ejercer la función de enlace en-

tre la industria y la Dirección general del ramo, al objeto de orientar a aquélla en el sentido y con la intensidad de producción que convenga a la ordenación general de la industria nacional.

b) Coadyuvar en la resolución de todas las dificultades que sobre transporte y colocación de productos pueda tener aquella industria, relacionándose al efecto con los órganos oficiales pertinentes.

c) Asesorar a la Dirección técnica, administrativa o comercial de la industria en la resolución de los problemas que le planteen en la explotación.

d) Velar por la observancia de la legislación industrial de todo orden, que sea aplicable a la industria intervenida, y singularmente la relativa a seguridad e higiene del trabajo.

e) Ejercer la inspección permanente de la contabilidad y de las operaciones administrativas, comerciales e industriales, autorizando con su firma los pagos e ingresos, nóminas, documentos de crédito, etc., en la forma establecida por el Ministerio.

f) Elevar a la Dirección general de Industria una memoria anual, y las periódicas que se le encomienden, con copia del balance y detalle de la situación económica y técnica de la explotación.

g) Cumplir las órdenes que de manera especial para cada caso le sean comunicadas por la Dirección general de Industria.

Décimotercera. El cargo de Delegado-Interventor de una industria será incompatible con todo otro cargo, retribuido o no, en la misma, y para el ejercicio de cualquier otra actividad en el campo industrial, precisará de una autorización de la Dirección general de Industria, la que requerirá del Delegado-Interventor, antes de su nombramiento, una declaración jurada de las actividades de esta índole que ejerza en aquel momento.

El cargo de Delegado-Interventor es intransferible, pero podrá ser auxiliado por los Subdelegados necesarios cuando la importancia de la industria o el número de las que tenga intervenidas lo requiera. Estos Subdelegados serán propuestos por el Delegado-Interventor a la Dirección general de Industria.

El cargo de Subdelegado no es incompatible con otro en la industria intervenida, pero sí con actividades industriales que no estén expresamente autorizadas por la Dirección general de Industria, oyendo a los Comités de Control o Consejos Obreros respectivos.

El cargo de Subdelegado podrá ser

retribuido, con las limitaciones que para los Delegados se indican.

Décimocuarta. El Delegado-Interventor no podrá por ningún concepto percibir otra retribución de la industria intervenida que la autorizada por la Dirección general de Industria.

Décimoquinta. Constituidos los Comités de Control, de Fábrica o Empresa, podrá eivar a la Dirección general de Industria, por conducto del Delegado-Interventor, cuantas sugerencias u orientaciones estimen pertinentes en relación con la industria, producción, calidad, personal, situación económica, etc., así como en lo referente a la organización del trabajo, cuyas facilidades tendrán por fin el mejor desenvolvimiento y prosperidad de la industria intervenida o incautada.

Décimosexta. Los Delegados-Interventores deberán, salvo en los casos en que existan razones que aconsejen lo contrario, asesorarse de los Consejos Obreros, de Fábricas, de Empresas o Comité de Control antes de informar a la superioridad acerca de los extremos mencionados en la norma anterior.

Décimoséptima. Cuando el Estado aporte créditos o el aval de préstamos concedidos a una industria, ya sea en metálico o en primeras materias, si el propietario o empresario continúa adherido a la industria intervenida, corresponderá la firma y la representación de la misma, conjuntamente al Delegado-Interventor, al propietario o empresario y al Presidente del Comité de Control.

Cuando en el caso no concurriese la presencia del empresario o propietario y exista, por lo tanto, Consejo de Fábrica o Empresa, la firma y representación legal de la industria estarán vinculadas conjuntamente al Delegado-Interventor, a un miembro del Consejo Obrero y a un trabajador de la industria perteneciente a una isndical que no estuviere representada en dicho Consejo.

En ambos casos se levantará el acta correspondiente, y aprobada que sea, por la Dirección general de Industria se formulará circular dirigida a los Bancos, abastecedores, consumidores, etc., para que registren la nueva representación y firma. En la circular se insertará íntegra la Orden de aprobación de la Dirección general.

La actuación de estos representantes tendrá la condición jurídica de gestión de negocios ajenos y, por tanto, quedará sujeta a cuanto disponga la legislación vigente sobre la materia, y el uso abusivo de tal representación causará las responsabilidades consiguientes y podrá ser sancionado, como proceda, por

el Tribunal correspondiente, bajo demanda del Director general de Industria.

Décimooctava. Organizada la representación legal de la industria en la forma supradicha, corresponderá a la misma la resolución de todas aquellas cuestiones de carácter industrial, económicas, comerciales, de personal, etc., que hubiera ejecutado el empresario o gerente, en tanto se encuentren en la zona de disponibilidades normales. La solicitud de préstamos, bajo cualquier aspecto o modalidad no podrá efectuarse sin autorización del Ministerio de Industria, mediante razonada justificación de la demanda, sujetándose estrictamente a lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto de 23 de Febrero de 1937.

En caso de disconformidad entre los gestores, elevarán consulta a la Dirección general, exponiendo sucinta y claramente los respectivos puntos de vista.

Décimonovena. El Ministerio de Industria, a propuesta de la Dirección general del ramo, podrá decidir, mediante el oportuno Decreto aprobado por el Consejo de Ministros, sobre la apertura de nuevas cuentas corrientes y sobre la autorización de transferencias económicas de unas industrias a otras, tanto para saldar los déficits de explotación en las industrias de interés general, como para el ingreso en aquellas de los beneficios que se obtengan en las incautadas y de los créditos especialmente concedidos para dichas explotaciones.

Por el mismo tenor legal, el Ministerio de Industria decidirá sobre la aplicación de los beneficios que pudieran presentar las industrias incautadas.

Vigésima. Se faculta a la Dirección general de Industria para dictar las instrucciones de detalle y facilitar los modelos impresos que sean precisos para el desarrollo de la presente disposición.

Vigésimoprimerá. Patente la necesidad de que todos los expedientes sobre intervención o incautación de las industrias se tramiten y resuelvan con unidad de procedimiento, criterio y elementos de juicio, quedan anuladas y no surtirán ningún efecto las instancias que en demanda de intervención hayan sido presentadas en el Ministerio y Dirección general de Industria, con anterioridad a la fecha de vigencia del Decreto de 23 de Febrero de 1937, debiendo, por lo tanto, sus firmantes producir nueva solicitud acomodada a los preceptos de dicho Decreto y de las presentes normas de aplicación.

Vigésimosegunda. Las dudas o inci-

dentos que motive la aplicación de las presentes normas, serán resueltas por el Ministerio de Industria, previo informe y propuesta de los Delegados-Interventores.

Vigésimotercera. Por órdenes ulteriores, el Ministerio de Industria, y a propuesta de la Dirección general del ramo, irá dictando cuantas normas y resoluciones estimase necesarias con arreglo a las exigencias de las circunstancias, incluso de acuerdo con los preceptos del Decreto de 2 de Agosto de 1936.

Valencia, 2 de Marzo de 1937

J. PEIRO

Ilustrísimo señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Las industrias de guerra deben ser atendidas preferentemente, y siendo los metales, sus aleaciones y chatarras materias primas para todas ellas,*

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Primero. Dentro del territorio leal se declaran intervenidas por el Estado todas las existencias de metales, sus aleaciones y chatarras.

Segundo. Se encomienda la intervención declarada en el artículo anterior a las Delegaciones Provinciales de Industria, ante las cuales los poseedores de todas clases de metales, hierro, cobre, zinc, estaño, antimonio, aluminio, plomo, etc., sus aleaciones y chatarras presentarán declaración escrita de las existencias que tengan y no podrán disponer de ellas sin previa autorización de la Delegación de Industria de la provincia.

Tercero. Las Delegaciones de Industria se pondrán en relación directa con las industrias de guerra de su provincia y sólo se autorizará la venta de aquellos metales que no sean precisos para las referidas industrias en su demarcación y las que la Dirección general de Industria acuerde reservar con el mismo fin, fuera de ella.

Cuarto. Las ventas que se efectúen para industrias de guerra, calificadas como tales por el Ministerio de la Guerra, tan sólo serán intervenidas a los efectos de estadística y, por tanto, los materiales serán servidos sin dilación por los industriales y comerciantes, dando cuenta inmediata de las salidas de dichos materiales a la Delegación de Industria de la provincia.

Quinto. Los Ingenieros Jefes de dichas Delegaciones remitirán a la Dirección general de Industria un par-

te numerado cada día que haya movimiento en las existencias de los materiales cuya intervención y estadística se les confía.

Valencia, 3 de Marzo de 1937.

P. D.,

P. CANE

Ilustrísimo señor Subsecretario de este Ministerio.

—XXX—

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comercio,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Director general de Comercio Interior ha presentado doña Matilde de la Torre Gutiérrez.

Dado en Barcelona, a cinco de Marzo de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comercio,

JUAN LOPEZ SANCHEZ

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comercio, Vengo en nombrar Director general de Comercio Interior a D. Sigfrido Catalá Tineo.

Dado en Barcelona, a cinco de Marzo de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comercio

JUAN LOPEZ SANCHEZ

Ilmo. Sr.: Habiendo sido declarado cesante por Decreto de 23 de Febrero último, el Secretario de primera clase de la carrera Diplomática José Pan de Soraluze y Español, y en virtud de lo dispuesto en el Decreto de 31 de Julio de 1936,

Este Ministerio dispone quede igualmente cesante como supernumerario en el escalafón del Servicio de Consejeros y Agregados comerciales, del cargo de Consejero Comercial, con pérdida de todos sus derechos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 1 de Marzo de 1937.

P. D.,

M. ALANDI

Señor Subsecretario de este departamento.

—XXX—

MINISTERIO DE PROPAGANDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Con arreglo a lo establecido en el apartado d), artículo tercero del Decreto de 27 de Septiembre de 1936,

He dispuesto la separación definitiva del servicio del Intérprete-informador de segunda categoría del Patronato Nacional del Turismo, con destino en Madrid, don Angel Guillén Villanueva, el cual causará baja con esta fecha en el Cuerpo y escalafón a que pertenece.

Valencia, 6 de Marzo de 1937.

P. D.,

FEDERICO MIÑANA

Ilustrísimo señor Subsecretario de este Ministerio.

—XXX—

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO Y DE SEGUROS

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 19 premios mayores de cada una de las tres series del sorteo celebrado en este día.

Núms. Premios	Poblaciones
13.725	100.000 Barcelona, id., id.
9.455	60.000 Reus, Madrid, ídem
4.899	20.000 Madrid, ídem, ídem
24.319	10.000 Barcelona, id., id.
10.491	1.500 Barcelona, id., id.
6.856	1.500 Madrid, ídem, ídem
19.871	1.500 Valencia, id., ídem.
2.627	1.500 Barcelona, id., id.
39.024	1.500 Madrid, id., Valencia.
38.470	1.500 Barcelona, Cartagena, Santader.
22.677	1.500 Madrid, Alicante, id.
10.253	1.500 La Carolina, id., id.
19.563	1.500 Valencia, ídem, id.
23.556	1.500 Madrid, Barcelona, Cartagena
33.973	1.500 Barcelona, ídem, id.
12.217	1.500 Murcia, ídem, ídem.
26.052	1.500 Madrid, ídem, ídem.
9.731	1.500 Catarroja, Almería, Almería.
10.157	1.500 Valencia, ídem, id.

Valencia, 2 de Marzo de 1937

CLASES PASIVAS

Por Orden fecha 27 de Enero último se ha dispuesto que la inscripción del ochenta por ciento de Propios de Deuda pública interior al cuatro por ciento número 5.425, de 152.344'78 pesetas, expedida a favor del Ayuntamiento de Casas de Don Pedro (Badajoz), quede sin ningún valor ni efecto y cancelados su intereses hasta el día primero de Enero de 1936, y autoriza a la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas para expedir un duplicado de la misma, con intereses desde primero de Enero de 1936.

Lo que se pone en conocimiento para los efectos oportunos.

Valencia, 3 de Marzo de 1937.—El Director general, Luis G. Cubertoret.

Por Orden de 27 de Enero próximo pasado se ha dispuesto que la inscripción del ochenta por ciento de Propios de Deuda Perpetua Interior al cuatro por ciento número 5.443, de pesetas 714.570'39, expedida a favor del Ayuntamiento de Sancti Spiritus (Badajoz), quede sin ningún valor ni efecto y cancelados sus intereses hasta el 30 de Junio de 1936, autorizándose a la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas para expedir un duplicado de la misma, con intereses desde primero de Julio de 1936.

Lo que se pone en conocimiento para los efectos oportunos.

Valencia, 4 de Marzo de 1937.—El Director general, Luis G. Cubertoret.

Por Orden fecha 27 de Enero próximo pasado se ha dispuesto que la inscripción del 80 por 100 de Propios de Deuda Perpetua Interior al cuatro por ciento número 4.640, de pesetas 1.124.135'36 pesetas, expedida a favor del Ayuntamiento de Puebla de Alcoer (Badajoz), quede sin ningún valor ni efecto y cancelados sus intereses hasta primero de Abril de 1936, y autorizar a la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas para expedir un duplicado de la misma, con intereses desde primero de Abril de 1936.

Lo que se pone en conocimiento para los efectos oportunos.

Valencia, 5 de Marzo de 1937.—El Director general, Luis G. Cubertoret.

**DIRECCION GENERAL DEL
TIMBRE**

Resumen del papel de oficio que la Abogacía del Estado en Valencia considera necesario para el año 1937, según el presupuesto aprobado por este centro.

Provincia Número de Pliegos
Valencia 5,000

Valencia, 2 de Marzo de 1937.—El Director general, Arturo Fernández.

**MINISTERIO DE MARINA
Y AIRE**

Relación de los expedientes dejados sin curso con arreglo a lo dispuesto en la R. O. de 25 de Mayo de 1904 (D. O. núm. 59), por las causas que se expresan:

Empleo y nombre de los que los promueven:

Cornetín de órdenes del segundo Batallón de la sexta Brigada mixta, Antonio Roda Ponce.

Objeto de la petición:

Solicita ingresar en el Arsenal de la Base Naval Principal de Cartagena, como Mecánico-ajustador.

Autoridad o persona que lo cursa:

Registro general del Ministerio.

Fundamento por el que queda sin curso:

Por no ser necesarios sus servicios y no fundar su petición en precepto legal alguno.

Valencia, 6 de Marzo de 1937.—El Jefe del Negociado, Florencio Gómez.

**MINISTERIO DE INSTRUCCION
PUBLICA Y BELLAS ARTES**

Visto su escrito de fecha primero del actual, en el que me da cuenta de haberle sido devuelta por el Jefe del Parque Móvil la credencial de Vigilante conductor de tercera clase, a nombre de don Manuel García García, el cual se encontraba en situación de excedente voluntario desde el 9 de Febrero de 1933, cuya credencial adjunta a su citado escrito, por ser desconocido en aquella dependencia,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer cause baja definitiva en el Parque Móvil de los Ministerios civiles, Vigilancia y Seguridad, el funcionario de referencia, por falta de presentación.

Lo que participo a V. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 4 de Marzo de 1937.—El Director general, W. Carrillo. Señor Comisario general del Cuerpo de Investigación y Vigilancia de la plantilla de Madrid.

Vista la comunicación de ese Consejo, dando cuenta de que don Alfredo Salido, Maestro nacional de Morra de Rubielos (Teruel) se ha reintegrado a su destino,

Esta Dirección general, de acuerdo con la propuesta formulada, ha resuelto levantar al expresado Maestro nacional la nota de incurso en el artículo 171 de la vigente Ley de Instrucción pública, que le fué impuesta, debiéndose proceder a la apertura del expediente que la misma Ley previene en depuración de los hechos que motivaron la sanción.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 4 de Marzo de 1937.—El Director general, C. G. Lombardía.

Señor Consejero de Cultura de Aragón y señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Visto el expediente de reingreso promovido por don Juan Manuel Moreno Pausa, Maestro nacional excedente de La Puebla—Cartagena—, en esa provincia;

Resultando que el interesado, por Orden de 25 de Enero de 1936, fué declarado excedente voluntario, por más de un año y menos de dos;

Considerando que por haber cumplido un año de excedencia, que la Sección administrativa de Primera Enseñanza informa favorablemente que no hay precepto legal que prive al interesado de este derecho y que la petición viene con aval suficiente,

Esta Dirección general ha tenido a bien autorizar el reingreso de don Juan Manuel Moreno Pausa en escuelas nacionales de localidad cuyo censo sea análogo a la que dejara, sin que esta concesión prejuzgue la aplicación y consecuencias que el Decreto de 27 de Septiembre último haya de tener en este caso.

Lo digo a V. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 4 de Marzo de 1937.—El Director general, C. G. Lombardía.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera Enseñanza de Murcia.